

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00879/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00145/ATIZARA/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Solicitud de información al Gobierno Municipal de Atizapan de Zaragoza, respecto de su Sistema Municipal Anticorrupción. 1. Fecha de integración del Sistema Municipal Anticorrupción de Atizapan de Zaragoza y nombre de los integrantes. En caso de no haberse integrado, describir las causas. 2. Fecha de integración del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de Atizapan de Zaragoza y nombre de los integrantes En caso de no haberse integrado, describir las causas. 3. Fecha de integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción y nombre de los integrantes En caso de no haberse integrado, describir las causas. 4. Entrega en formato digital, del Programa de Trabajo del Comité Coordinador del Sistema

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipal Anticorrupción; fecha en que fue presentado y copia en formato digital del acta de aprobación del mencionado programa. 5. Entrega en formato digital, del Programa de Trabajo del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción; fecha en que fue presentado y copia en formato digital del acta de aprobación del mencionado programa. 6. Fecha de toma de protesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción y copia en formato digital, del acta o documento en que conste dicho acto. 7. Datos de contacto y lugar físico en donde se localice al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción. 8. Estructura de apoyo con que cuenta el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, con nombres y cargos de sus integrantes. 9. Estructura de apoyo con que cuenta el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, con nombres y cargos de sus integrantes. 10. Presupuesto desagregado por partidas presupuestales, programado y ejercido en el 2018 del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Atizapan de Zaragoza. 11. Presupuesto desagregado por partidas presupuestales, programado y ejercido en lo que va del 2019 del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción. 12. Monto de la contraprestación económica de cada uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción.”(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, y en contestación a la solicitud de información con número de folio 000145/ATIZARA/IP/2019, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en el cual solicita lo siguiente: “...Solicitud de información al Gobierno Municipal de Atizapán de Zaragoza, respecto de su Sistema Municipal Anticorrupción 1.fecha de integración del Sistema Municipal Anticorrupción de Atizapán de Zaragoza y nombre de sus integrantes. En caso de no haberse Integrado, describir las causas. 2. Fecha de Integración del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de Atizapán de Zaragoza y nombre de sus integrantes En caso de no haberse integrado, describir las causas. 3. Fecha de integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anticorrupción y nombre de sus integrantes En caso de no haberse integrado, describir las causas. 4. Entrega en formato digital, del programa de trabajo del Comité Coordinador del sistema Municipal Anticorrupción; fecha en que fue presentado y copia del formato digital del acta de aprobación del mencionado programa. 5. Entrega en formato digital, del Programa de Trabajo del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción; fecha en que fue presentado y copia en formato digital del acta de aprobación del mencionado programa. 6. Fecha de la toma de protesta del Comité de participación Ciudadana del sistema Municipal Anticorrupción y copia del formato digital, del acta o documento en que conste dicho acto. 7. Datos del contacto y lugar físico en donde se localice al Comité de participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción. 8. Estructura de apoyo con que cuenta el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, con sus nombres y cargos de sus integrantes. 9. Estructura de apoyo con que cuenta el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, con nombres y cargos de sus integrantes. 10. Presupuesto desagregado por partidas presupuestales, programado y ejercido en el 2018 del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Atizapán de Zaragoza, 11. Presupuesto desagregado por partidas presupuestales, programado y ejercido en lo que va del 2019 del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción. 12. Monto de la Contraprestación económica de cada uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción,”(sic) Esta Contraloría Municipal no es la obligada para resguardar la información correspondiente al Sistema Municipal Anticorrupción, aunado a lo anterior, es el hecho que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Contraloría. Por tanto no puede responder a los 12 puntos de su solicitud de Información. Sin otro particular, quedo de Usted como su atento y seguro servidor. LIC. OCTAVIO ISLAS COLIN. CONTRALOR MUNICIPAL.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“SE ESTA DANDO NEGATIVA DE PARTE DE LA AUTORIDAD” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00879/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado envió su informe justificado a través de los documentos denominados “INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00879.pdf” que contiene oficio CM/0042/2019 de fecha veintisiete de febrero del mismo año, a través del cual el Contralor Municipal ratifica su respuesta, por lo que al no actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintiuno de febrero del mismo año, esto es al segundo día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada...

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado no le proporcionó respuesta a lo que requirió el particular a la autoridad.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.; lo siguiente:

Del Sistema Municipal Anticorrupción (SMA)

1. Fecha de integración y nombre de los integrantes, de no haberse integrado describir las causas.
2. Fecha de integración del Comité Coordinador del SMA y nombre de los integrantes, de no haberse integrado describir las causas.
3. Fecha de integración del Comité de Participación Ciudadana y nombre de los integrantes, de no haberse integrado describir las causas.
4. Programa de trabajo del Comité Coordinador, fecha en que fue presentado y copia del acta de aprobación del mencionado programa.
5. Programa de Trabajo del Comité de Participación Ciudadana, fecha en que fue presentado y copia del acta de aprobación del mencionado programa.
6. Fecha de toma de protesta del Comité de Participación Ciudadana y acta o documento en donde conste dicho acto.
7. Datos de contacto y lugar físico en donde se localice al Comité de Participación Ciudadana.
8. Estructura de apoyo con que cuenta el Comité Coordinador, nombres y cargos de sus integrantes.

9. Estructura de apoyo con que cuenta el Comité de Participación Ciudadana, nombres y cargos de sus integrantes.
10. Presupuesto desagregado por partidas presupuestales, programado y ejercido en 2018 del Comité de Participación Ciudadano.
11. Presupuesto desagregado por partidas presupuestales, programado y ejercido en lo que va del 2019 del Comité de Participación Ciudadano.
12. Monto de contraprestación económica de cada uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Ante los requerimientos del particular, el Sujeto Obligado informó a través del Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal que esa dependencia no está obligada a resguardar la información correspondiente al Sistema Municipal Anticorrupción aunado a que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la misma y por tanto no puede responder a los doce puntos de la solicitud de información.

Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación argumentando principalmente que el Sujeto Obligado le estaba negando la información solicitada, por lo que este Órgano Garante procederá a verificar la respuesta para determinar si la misma colma del derecho de acceso a la información.

Por lo cual es importante mencionar que derivado de la reforma Constitucional del 27 de mayo de 2015, a través de la cual se modificó el artículo 113, misma que dio

origen al Sistema Nacional Anticorrupción, en dicha reforma, en el transitorio cuarto se previó que las Legislaturas de los Estados deberían expedir las leyes respectivas y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con el Sistema Nacional, las cuales fueron expedidas y publicadas el 18 de julio de 2016, entrando en vigor el 19 de julio de ese mismo año.

En observancia a lo anterior, en el Estado de México a través del decreto publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", el 24 de abril de 2017 se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la cual se adecúa el Estado al Sistema Nacional Anticorrupción que tuvo como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo.

Así, para concretar dicha reforma, fue promulgada la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el 30 de mayo del 2017, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y la cual tiene como objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción.

En ese tenor, es pertinente mencionar que conforme a lo dispuesto en el Capítulo Décimo de la Ley referida, el "Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que

concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal”¹, el cual se integrará por:

- a) **Un Comité Coordinador Municipal:**
- b) **Un Comité de Participación Ciudadana Municipal.**

De acuerdo con la norma señalada, el Comité Coordinador es la instancia encargada de la coordinación y eficacia del sistema, mismo que será integrado conforme al siguiente artículo:

Artículo 63. El Comité Coordinador Municipal se integrará por:

- I. El titular de la contraloría municipal.*
- II. El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio.*
- III. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.*

Igualmente, la Ley determina que el Comité de Participación Ciudadana es la instancia colegiada a nivel municipal que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con el Sistema, por ello deberá ser integrado por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta

¹ LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Artículo 61.

y honorabilidad manifiesta, según lo dispuesto en el artículo 69 del marco normativo.

Dichos integrantes, serán nombrados bajo el procedimiento descrito en el artículo 72 de la Ley en mérito, donde se determina que el ayuntamiento tendrá que constituir una Comisión de Selección Municipal, integrada por un cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, serán convocadas instituciones de educación e investigación así como organizaciones de la sociedad civil para proponer a los cinco integrantes, tres del primer grupo y dos del segundo, dicho cargo será honorario.

Integrada la Comisión de Selección Municipal, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, conforme a lo siguiente:

“...II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.*
- b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros. En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar."

Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé que los integrantes designados se rotarán anualmente la representación del Comité y en caso de presentarse una ausencia nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia.²

Bajo tal contexto, se prevé que el objetivo primordial del Comité de Participación Ciudadana Municipal, es coadyuvar, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción, para lo cual sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, a petición de la mayoría de sus integrantes.³

Ahora bien, para la integración de los Comités descritos, deben considerarse los plazos señalados en el Transitorio "OCTAVO"⁴ de la Ley multicitada, que establece

² Artículo 73, ibídem.

³ *Ibidem.* Artículos 68 a 74.

⁴ LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

...

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que promulga la Ley en comento, para la designación de los integrantes de la **Comisión de Selección Municipal**, quienes nombrarán a su vez, a los integrantes del **Comité de Participación Ciudadana**.

Asimismo, se prevé que el **Comité Coordinador Municipal**, se instalará en un plazo no mayor a **sesenta días naturales posteriores** al que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal y que una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

En ese tenor, si la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios fue publicada el día treinta de mayo de dos mil diecisiete y entró en vigor al día siguiente, es decir, **el día treinta y uno de mayo del mismo año**, los noventa días naturales para designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal del **Sujeto Obligado**, transcurrieron del día **treinta y uno de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, subsecuentemente, la citada Comisión

-
- I. *Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.*
 - II. *Un integrante que durará en su encargo dos años.*
 - III. *Un integrante que durará en su encargo tres años.*

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debió emitir la convocatoria respectiva para la consulta pública y postulación de aspirantes a integrar el **Comité de Participación Ciudadana Municipal**, así como su registro, evaluación y designación conforme al procedimiento previsto el artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad.

Del análisis expuesto, se advierte que a la fecha de la solicitud de información, siete de febrero de dos mil diecinueve, la **Comisión de Selección Municipal del Sujeto Obligado** debió ser integrada y consecuentemente, conformar al **Comité de Participación Ciudadana Municipal** que una vez constituido, pudo integrarse el **Comité Coordinador Municipal** dentro de los siguientes sesenta días naturales, por lo cual se considera que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de otorgar la información solicitada en los numerales 1, 2, 3 y 6, debido a que se debió tener conformado el Sistema Municipal Anticorrupción.

No obstante lo anterior, si bien se advierte que el Sistema materia de la solicitud, se conforma por dos Comités que funcionan de manera independiente pero que al mismo tiempo colaboran, se advierte que para el caso del Comité Coordinador serían dos servidores públicos del Sujeto Obligado quienes se ostenten como integrantes, que son el titular de la Contraloría Municipal y el de la Unidad de Transparencia quienes serán presididos por el representante del Comité de Participación Ciudadana, por lo que sería lógicamente posible que la información solicitada se encuentre en posesión del Ayuntamiento, quien de acuerdo con la Ley será el encargado de la conformación del Sistema Municipal Anticorrupción.

Ahora bien, por cuanto hace a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información, en donde el particular requirió conocer el programa de trabajo del Comité Coordinador

así como del Comité de Participación Ciudadana, es importante referir que el artículo 75 de la Ley del Sistema, establece que el Comité de Participación tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

“Artículo 75. El Comité de Participación Ciudadana Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno.*
- II. Elaborar su programa anual de trabajo.*
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público.*
- ...*
- X. Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal...”*

Como se desprende del precepto normativo anterior, es obligación del Comité de Participación Ciudadana elaborar un programa anual de trabajo así como emitir una opinión sobre el programa del Comité Coordinador, por lo que en estricto sentido se advertiría que ambos comités deben generar un programa anual de trabajo para su funcionamiento, si bien dentro de las atribuciones particulares del Comité Coordinador no se advierte la de generar un programa al estar obligado a el Comité de Participación Ciudadana a emitir una opinión sobre el mismo, se advierte que el Coordinador debe generarlo para que el otro cumpla su función, es decir, el Comité Coordinador tendrá que someterlo a consideración del de Participación para que le sean formuladas las observaciones correspondientes, por lo que este Órgano Garante estima procedente ordenar su entrega.

Siguiendo con el análisis, por cuanto hace a los numerales 7, 8 y 9, donde el particular solicita conocer los datos de contacto y lugar físico en donde se localice al Comité de Participación Ciudadana así como las estructuras de apoyo con que cuentan los

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comités del Sistema Municipal Anticorrupción señalando los nombres y cargos de sus integrantes, es de referir que la norma que lo regula no prevé específicamente que las aludidas instancias cuenten con una sede física o con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines; sin embargo, al ser parte dos miembros de la administración pública municipal y al ser el Ayuntamiento quien se encargue de propiciar la creación del Sistema Municipal Anticorrupción, podría conocer y facilitar al particular la información de localización del Comité de Participación Ciudadana ya que para la realización de las reuniones del Comité Coordinador, los miembros se tendrían que poner en contacto; así como en caso de contar con algún tipo de estructura operativa estarían en condiciones de proporcionar la información que obre en sus archivos y sólo para el caso que no obre en ellos deberá hacerlo del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los puntos 10 y 11, en donde el particular solicitó el presupuesto desagregado por partidas presupuestales programado y ejercido en el año 2018 y “en lo que va del año 2019”, primero que nada es prudente establecer que en el numeral 11 no se precisó el periodo específico por el que solicitaba la información, sin embargo, se dio el indicio con la frase “en lo que va...” por lo que este Órgano Garante tiene a bien aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, prevista en los artículo 13 y párrafo cuarto del 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para un mejor análisis que permita identificar si la información requerida pertenece a las atribuciones, funciones u objetivos del Sujeto Obligado en cuestión, se analizarán punto a punto; en primera instancia, el recurrente solicitó el acta de la primera sesión de cabildo.”

Por lo anterior, se establece que el Instituto cuenta con la facultad para suplir cualquier deficiencia en la solicitud y así garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se determina que requiere conocer el presupuesto desagregado por partidas presupuestales, programado y ejercido del uno de enero al siete de febrero de dos mil diecinueve.

En ese sentido, al no existir pronunciamiento alguno en la respuesta del Sujeto Obligado, es de recordar que para la conformación del Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, los Ayuntamientos deben seguir lo estipulado en el “Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal”, de los ejercicios fiscales correspondientes, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, los lineamientos establecidos en el manual se constituyen a fin de fortalecer la capacidad hacendaria y orientación en la construcción del Presupuesto de Egresos Municipal, para tal efecto indica que la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación Municipal (UIPPE), la dependencia homologa o los servidores públicos que realizan esas

funciones, serán en el ámbito de sus respectivas competencias, los responsables de coordinar los trabajos de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales para la integración del Presupuesto de Egresos Municipal, que el Presidente presentará para análisis, discusión y eventual aprobación por parte del Cabildo.

Así, el Manual citado establece que los gobiernos municipales a partir del año dos mil diez se encuentran obligados a transitar del Presupuesto por Programa hacia el Presupuesto basado en Resultados (PbR), lo que implica que las Dependencias Auxiliares analicen, refuercen y rediseñen verificando el enfoque hacia resultados⁵.

Además, en el Código Financiero del Estado de México se establece como obligación de cada Unidad Administrativa enviar su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para que sea revisado junto con la UIPPE, como lo indica el artículo 298, transcrito a continuación:

“Artículo 298.-

...

Las unidades administrativas de los Municipios enviarán su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para ser revisado con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o la Unidad Administrativa responsable de realizar estas funciones. Dichas unidades administrativas deberán integrar el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración del presidente municipal para su posterior aprobación por el Ayuntamiento.”

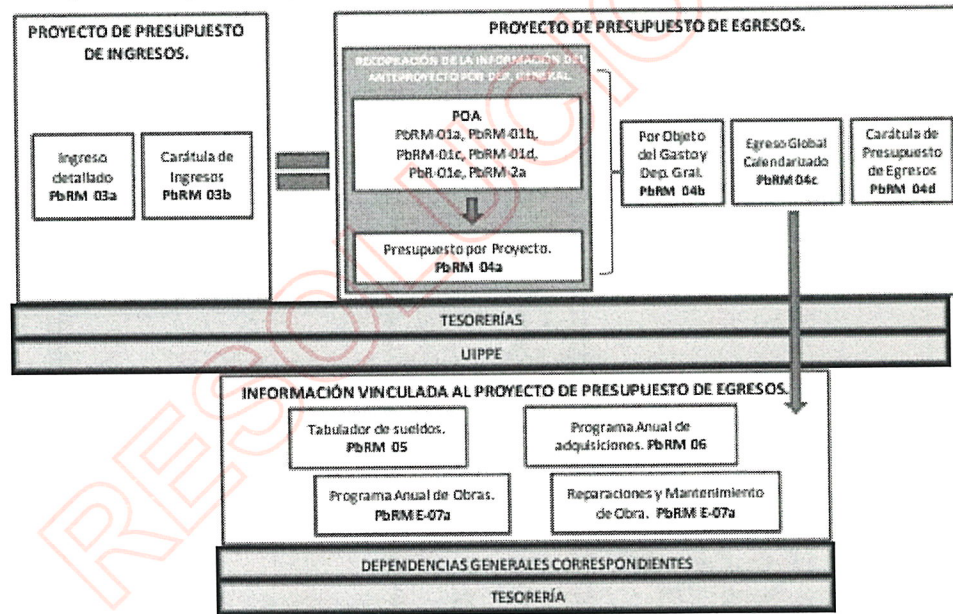
Ahora bien, para la integración del Programa Anual⁶ y el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el Manual antes mencionado, indica que se deben llenar

⁵ Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio 2017.

⁶ El Programa Anual permite traducir los lineamientos de planeación del desarrollo económico y social de un municipio e objetivo y metas concretas a corto plazo definiendo a los responsables, la temporalidad y territorialidad de la ejecución de las acciones asignando recursos para las mismas.

formatos de Presupuesto basado en Resultados Municipal (PbRM) que para tal efecto se anexan en el multicitado Manual en el apartado III.3.2 denominado “Formatos que integran el Proyecto el Presupuesto de Egresos” que serán la Tesorería y la UIPPE o equivalente en el ámbito de sus competencias quienes tendrán que realizar el análisis de los ingresos que serán captados por el Ayuntamiento, para distribuirlo en el Presupuesto de Egresos conforme al POA que se compondrá de los PbRM señalados conforme al siguiente diagrama:

III.3 Proyecto de Presupuesto de Egresos (Segunda etapa)

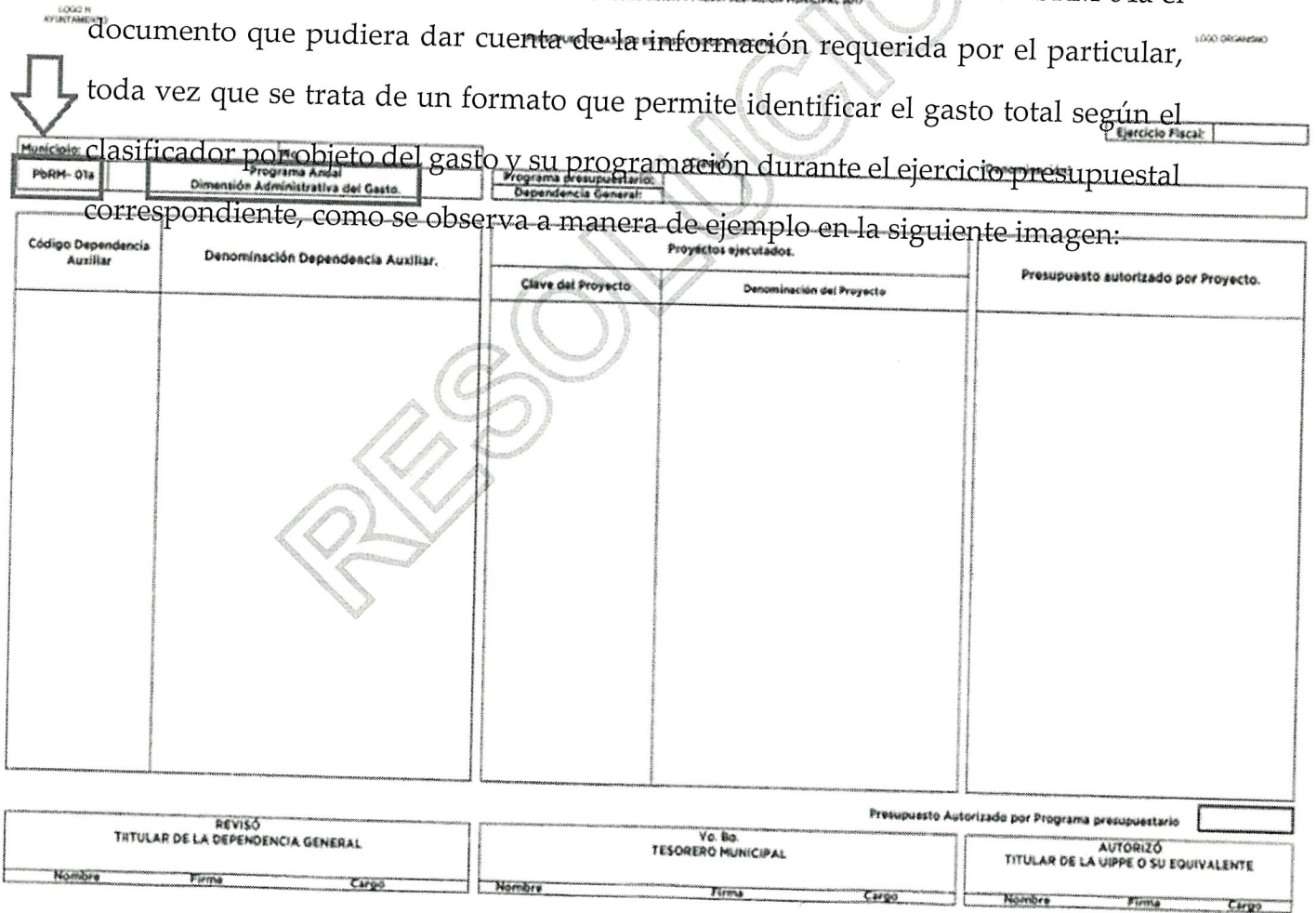


En el extracto anterior, se puede observar que los PbRM, constituyen documentos que el Sujeto Obligado tiene que entregar a la Secretaría de Finanzas para integrar el Presupuesto de Egresos Municipal, situación que denota la obligación del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de haber generado, poseído y administrado la información en cuestión.

Bajo ese contexto, tenemos que existen diversos formatos de presupuesto basado en resultados, en los cuales el Sujeto Obligado tiene que registrar todos los proyectos y programas que por dependencia se pretenderán desarrollar a lo largo del ejercicio fiscal, así como los avances de los mismos, como es en el caso de los PbRM que integran el POA.

Sin embargo, con respecto a la petición del particular, que pretende tener acceso al presupuesto detallado por partida presupuestal, y de acuerdo con los formatos propuestos, de manera enunciativa más no limitativa sería el formato PbRM 04a el documento que pudiera dar cuenta de la información requerida por el particular,

toda vez que se trata de un formato que permite identificar el gasto total según el clasificador por objeto del gasto y su programación durante el ejercicio presupuestal correspondiente, como se observa a manera de ejemplo en la siguiente imagen:



MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2011

LOGO AYUNTAMIENTO

LOGO ORGANISMO

Municipio:

Ejercicio Fiscal:

PbRM- 04a

Programa Anual
Dimensión Administrativa del Gasto.

Programa presupuestario.
Dependencia General:

Código Dependencia Auxiliar	Denominación Dependencia Auxiliar.	Proyectos ejecutados.		Presupuesto autorizado por Proyecto.
		Clave del Proyecto	Denominación del Proyecto	

Presupuesto Autorizado por Programa presupuestario

REVISÓ
TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL

Vo. Bo.
TESORERO MUNICIPAL

AUTORIZÓ
TITULAR DE LA UIPPE O SU EQUIVALENTE

Nombre Firma Cargo

Nombre Firma Cargo

Nombre Firma Cargo

PbRM 04a	PRESUPUESTO DE EGRESOS DETALLADO
----------	----------------------------------

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2018

ENTE PUBLICO:													No.											
DG	DA	CLAVE PROGRAMÁTICA						FF	CAPÍTULO	CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO 2018	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
		FIN	FUN	SF	Pp	SP	PY																	
_____ PRESIDENTE MUNICIPAL													_____ SINDICO MUNICIPAL											
_____ TITULAR DE LA UIPPE													_____ TEBORERO MUNICIPAL											
FECHA DE ELABORACIÓN																						DA	ME	AÑO

Como se observa, el formato de referencia podría ser el documento que de manera enunciativa más no limitativa colme lo solicitado por el particular en los numerales 10 y 11 de la solicitud de información, mismo que se encuentra en posibilidades de ser entregado por parte del Ayuntamiento, por lo que será dable ordenar la entrega del documento en el que conste o se dependa el presupuesto programado y ejercido en el ejercicio fiscal 2018 y del uno de enero al siete de febrero del año 2019, a mayor grado de desagregación posible.

Por lo anteriormente expuesto, y contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, sí se encuentra en posibilidades de atender la petición del particular, aunado a que se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, omitió la realización de una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en las que pudiera obrar la información, al ser la Contraloría Municipal la única área que se pronuncia al respecto de la solicitud, sin tomar en cuenta las atribuciones con

las que cuenta cada dependencia del Sujeto Obligado para poder turnar la petición al área que pueda solventarla.

Pues como se pudo advertir, el Manual citado refiere que serán la Tesorería en conjunto con la unidad de planeación o área similar del Sujeto Obligado quien tendrá a su cargo la realización del proyecto de presupuesto de egresos, dependencia que de acuerdo con el Bando Municipal 2019, la Tesorería es la encargada de recaudar los ingresos y administrar las finanzas de la Hacienda Pública Municipal. Asimismo, es responsable de efectuar las erogaciones con cargo al presupuesto aprobado por el H. Ayuntamiento, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia⁷

Así, de lo anterior se puede advertir que la Tesorería Municipal es el área competente para responder a parte de los requerimientos de la solicitud de información, ya que tanto el Manual como el Reglamento Orgánico disponen que será el área designada para la realización y notificación de los techos financieros con que cada dependencia cuenta respecto del ejercicio fiscal corriente, toda vez que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorguen y deberán brindar el acceso a esos documentos en el ejercicio del derecho humanos de acceso a la información pública, por ende lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que obre en sus archivos para entregar el documento o documentos en donde conste el presupuesto solicitado y de ser el caso que no se

⁷ Artículo 36 del Bando Municipal 2019.

cuenta con un presupuesto asignado para el Comité de Participación Ciudadana bastará con que lo haga del conocimiento del particular .

Ello es así debido a que la Unidad de Transparencia una vez presentada la solicitud de información no acató el procedimiento de búsqueda de información, indicado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que menciona lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho⁸, para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, y como fue referido, las solicitudes se tendrán que turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en

⁸ Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta

de la misma en el que ésta se localice⁹, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia no ha brindado el acceso a la información solicitada por el particular, por ende para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego al procedimiento descrito realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, turnando a las áreas competentes la solicitud con el objetivo de brindar contestación al requerimiento, por lo que se le insta al Sujeto Obligado que en ocasiones subsecuentes acate los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia.

Por último y en relación con lo anterior, es de recordar que en el numeral 12 el particular requirió conocer el monto de contraprestación económica de cada uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, por lo cual es de recordar que la Ley que regula a tal sistema en el estado, estipula que los miembros de ese Comité no deberán tener relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Comité de Coordinación Municipal, como se lee a continuación:

“Artículo 71. Los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo en el Comité Coordinador Municipal, sin embargo, su contraprestación se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en términos de lo que establezca el Comité Coordinador Municipal, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal estarán sujetos al régimen de responsabilidades que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y le serán aplicables las

⁹ Artículo 165, ibídem.

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligaciones de confidencialidad, secrecía y resguardo de información que establezcan las leyes aplicables.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana Municipal, se procurará que prevalezca la equidad de género.”

Como se desprende del dispositivo jurídico anterior, efectivamente los integrantes de la instancia aludida reciben una contraprestación económica de parte del municipio, ya que no podrán tener una relación laboral subordinada con los integrantes del Comité Coordinador con el fin de que sea objetivo en su actuar y sus aportaciones en el combate a la corrupción.

Por lo anterior se advierte que es parte de las obligaciones del Comité Coordinador establecer las bases para el pago de la contraprestación económica, que deberá ser a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, cabe señalar que el personal contratado por honorarios no se encuentra contemplado en la nómina, sin embargo, dicha pretensión puede satisfacerse con la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de honorarios, que el Sujeto Obligado debe entregar al OSFEM de manera mensual, según la captura de pantalla siguiente, que se advierte del contenido de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2018 y 2019:



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Por lo anterior, es que se considera de manera enunciativa que el documento que podría satisfacer la pretensión del particular sería el comprobante digital fiscal por concepto de honorarios de los integrantes de ese Comité, por lo que será dable ordenar el documento en donde conste el monto de la contraprestación económica de cada uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su

naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de

nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento;

finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

Del Sistema Municipal Anticorrupción

1. Fecha de integración.
2. Fecha de integración del Comité Coordinador Municipal y del Comité de Participación Ciudadana así como el nombre de sus integrantes.
3. Programa anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal y del Comité de Participación Ciudadana, vigentes al siete de febrero de dos mil diecinueve.
4. Fecha de toma de protesta del Comité de Participación Ciudadana.
5. Datos de contacto y lugar físico en donde se localiza el Comité de Participación Ciudadana.
6. Estructura de apoyo con nombres y cargos del Comité Coordinador Municipal y del Comité de Participación Ciudadana, vigente al siete de febrero de dos mil diecinueve.
7. Presupuesto programado y ejercido, destinado al Comité de Participación Ciudadana en el año 2018 y el correspondiente del uno de enero al siete de febrero de 2019, a mayor grado de desagregación posible.
8. Monto de contraprestación económica de cada uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Para el caso, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8; el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En el supuesto, que la información requerida en los numerales 5, 6 y 7 no se haya generado o no se encuentre en posesión del Sujeto Obligado bastará con que se haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del diez de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00879/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN